

y en la forma que indica el artículo séptimo del pliego de condiciones económico-administrativas.

La apertura de los pliegos de «Referencias» tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, a las doce horas del día siguiente hábil después de transcurridos veinte días, también hábiles, al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Se hace constar que el proyecto ha sido debidamente aprobado, y en el presupuesto extraordinario confeccionado al efecto figuran los créditos suficientes.

La proposición se ajustará al siguiente modelo:

Don de años de edad, estado, profesión, vecino de, con domicilio en, en nombre propio o de, enterado de los pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, se compromete a ejecutar las obras de instalación de alumbrado público de Zarauz, anunciadas en el «Boletín Oficial del Estado» número de fecha, con estricta sujeción al proyecto y pliegos indicados, ofreciendo una mejora del por 100, sobre el tipo de licitación de 3.184.353,75 pesetas, fijado en la convocatoria.

Se adjunta resguardo de haber constituido, por 73.687,06 pesetas, la garantía provisional exigida, así como declaración de no estar afectado de incapacidad o incompatibilidad, carnet de empresa con responsabilidad y documento nacional de identidad.

(Fecha y firma del licitante.)

Zarauz, 20 de noviembre de 1962.—El Alcalde.—5.559.

CORRECCION de erratas de la Resolución del Ayuntamiento de Tardelcuende (Soria) por la que se anuncia subasta de resinas.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de fecha 26 de noviembre de 1962, página 16759, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo primero, línea quinta, donde dice: «... de Tardelcuende, bajo el tipo de tasación de 3.542.012,32», debe decir: «... de Tardelcuende, bajo el tipo de tasación de 2.542.012,32».

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 4 de octubre de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Valladolid y ante: la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por don Valentín Vega Villalonga, comerciante, de aquella vecindad, con la entidad «Renero, Sociedad Anónima», domiciliada en Valladolid, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandante señor Vega, representado por el Procurador don Francisco Álvarez del Valle, con la dirección del Letrado don Fortunato Crespo Cedrún; y habiendo comparecido, como recurrida, la Sociedad demandada, y en su nombre y representación el Procurador don Andrés Castillo Caballero, bajo la dirección del Letrado don Luis Díez Picazo.

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 1957 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Valladolid, correspondiendo al número uno, el Procurador don Luis de la Plaza Recio, a nombre de don Valentín Vega Villalonga, formuló, contra la entidad «Renero, Sociedad Anónima», demanda que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que el demandante era propietario de la parte izquierda de la planta baja de la casa número cinco de la calle del General Mola de dicha ciudad, según se demostraba por escritura pública —documento número uno— otorgada el 28 de noviembre de 1952, por la que se vendió por plantas, a varios compradores, la finca antes mencionada, constando expresamente en esta escritura pública los siguientes datos:

a) Que el local que adquiría el señor Vega ocupaba una superficie de doscientos veinte metros cuadrados, a más de un pequeño cuarto que estaba debajo de las galerías, adyacentes con la parte de planta que adquiría, y que media aproximadamente tres metros.

b) Que todos los compradores aceptaban la venta que se les hacía, en las cantidades que a cada uno de los pisos y dependencias se habían fijado.

c) Que en los mencionados precios iba incluido el valor correspondiente a las partes comunes del inmueble, tales como el solar y patio, paredes maestras, acometidas generales, portal, escaleras, tejados y vivienda del portero, así como la instalación que, provisionalmente, se había hecho para un estanco en el portal; todo lo cual lo adquirirían todos los compradores proindiviso y en proporción al valor fijado para la compra de cada uno de los respectivos pisos y dependencias.

d) Que los compradores se sometían, para el régimen de la comunidad, a las disposiciones contenidas en el título tercero del libro segundo del Código Civil, y, en cuanto a ellas no se opusieron, a las reglas que se consignarían en el Reglamento que, para la administración de los elementos comunes, confeccionarían todos los interesados.

Segundo. Que el 23 de abril de 1953 y por escritura pública —documento número dos— se procedió al traspaso del mencionado local de negocio por parte del entonces arrendatario, don Benito Peláez Poza, a la sociedad demandada, representada por su director-gerente don Francisco Hernández Fernández; intervino en la escritura el propietario del local, señor Vega, a fin de autorizar el traspaso y para en el mismo documento formalizar el nuevo contrato de arrendamiento, del que eran de interés dos cláusulas, según las cuales:

a) La renta mensual se fijaba en novecientas pesetas.

b) El señor Vega autorizaba a «Renero, S. A.» para realizar en el local objeto del arrendamiento todas las obras de ornato y de higiene que tenga por conveniente, para dejarlo debidamente acondicionado al fin para que va a ser destinado, siempre que no perjudique a la seguridad del edificio y quedando dichas obras al final del arrendamiento en beneficio del propietario de aquél.

Tercero. Que en la misma fecha, 23 de abril de 1953, y ante el mismo Notario, otorgó el demandante una autorización por la que permitía a la sociedad arrendataria para que a su vez la Sociedad Anónima Julio González Pérez ocupara

parte del local arrendado para el despacho de los géneros que esta finca trabajaba y establecimiento de sus oficinas, sin que esta autorización supusiera cesión del arrendamiento, subarriendo ni traspaso, sino una mera tolerancia que sólo subsistiría en tanto «Renero Sociedad Anónima» fuese arrendatario del local y la extralimitación de esta autorización implicaría subarriendo o traspaso no consentido.

Cuarto. Que iniciado el arrendamiento de «Renero, Sociedad Anónima», esta Sociedad hizo una serie de obras de acondicionamiento de los locales, obras que aunque no fueron directamente conocidas por el arrendador, supuso éste siempre que estarían dentro de las autorizaciones concedidas o dentro de las normas legales que regían la materia; pero en el mes de septiembre de 1957 y con motivo de solicitar la autorización para hacerse cargo de una parte de local segregado, en cuyas gestiones visitó el propietario el local arrendado, se encontró con la sorpresa de que su propiedad había sufrido una notable modificación, hasta el punto de que se le había dotado de un sótano que antes no existía; y como la sociedad arrendataria en ningún momento había solicitado su autorización para realizar tanta modificación hizo saber a «Renero, Sociedad Anónima», en carta certificada de 24 de octubre de 1957, su sorpresa y disgusto, juntamente con el anuncio de que ejercitaría los derechos que la ley concedía; y a esta carta contestó la Sociedad arrendataria con otra fechada el 23 del mismo mes, manifestando que si no pideron autorización fue por considerar que ya la tenían con el contenido de la escritura de 22 de abril de 1953.

Quinto. Que se había producido la «extralimitación» que venía prohibida en el antes referido documento de autorización de 22 de abril de 1953; en derecho alegó lo que estimó pertinente, invocando las causas segunda o quinta y séptima del artículo 14 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; terminando por suplicar se dictara sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento del mencionado local de negocio, bien por las dos causas esgrimidas o bien por cualquiera de ellas y, por consecuencia, se declarase haber lugar al desahucio del demandado de di-